

¿Es posible la concurrencia de las causas de justificación, en la persona jurídica? Esbozos sobre su imposible inclusión en la teoría del delito

Edgar Iván Colina Ramírez*

SUMARIO: I. Estado de la cuestión. II. Sobre los diversos modelos de responsabilidad jurídico-penal de la persona jurídica. III. Sobre los diversos presupuestos de las causas de justificación. IV. ¿Es posible la existencia de alguna causa de justificación en la persona jurídica? V. *Compliance program* ¿Causa de justificación? VI. Conclusiones.

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN

La introducción en nuestro Código penal¹ de la responsabilidad penal de la persona jurídica hace casi una década, ha provocado una serie de problemas en la teoría del delito tanto a nivel interpretativo como sustancial,² ello obviamente ha generado una serie de interpretaciones y diatribas, que por un lado encuentran difícil encaje con el sistema actual de la teoría del delito lo que hace que se tenga que recurrir a argumentos artificiales alejados de nuestra tradición jurídica para poder dar acomodo a estas nuevas figuras y por otro, que aunque se traten de recurrir a subterfugios de teorías sociológicas no encuentran fácil acomodo por no decir ninguno en la dogmática penal.

A pesar de que, la regulación penal de responsabilidad de las personas jurídicas ha traído consigo más sombras que luces, parece ser, que ello no es óbice para que sus adeptos sigan anunciando sus «grandes beneficios», como si de un producto comercial se tratara, argumentando que dicha responsabilidad resulta necesaria desde una óptica política-criminal, pues desde el ámbito preventivo, es más eficaz, pues la acción se dirige contra la persona jurídica, lo que tiene como ventaja de eliminar

* Profesor Doctor. Universidad de Sevilla.

¹ Hacemos referencia a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (España)

² En este sentido véase a del Rosal Blasco, Bernardo, «La transferencia de la responsabilidad penal (y civil, derivada de delito) en los supuestos de sucesión de empresa, en Suarez López, José maría, *et alí* (dirs.), *Estudios penales y criminológicos. En homenaje al Prof. Dr. Dr. H.C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva*, vol. I, Dykinson, Madrid, 2018, p. 179.

barreras de punición en la persona jurídica en tanto que se tenía que vincular de manera directa con la responsabilidad de la persona física que en muchas de las ocasiones se difuminaba por la compleja distribución de funciones y competencias en el seno de las sociedades.³

Sin embargo, y como sus propios promotores reconocen «era»⁴ necesario crear una dogmática propia de la persona jurídica,⁵ pues existen dificultades para encajar dicha responsabilidad en la dogmática tradicional, tan es así que como se ha puesto de manifiesto muchos problemas no encuentran solución en la dogmática jurídico penal.

Lo anterior resulta evidente, si tomamos en cuenta que la construcción dogmática del delito es y a mi juicio deberá seguir siendo para las personas físicas, por tanto, no es de extrañarse que esta estructura del delito no es compatible con la propia naturaleza de la persona jurídica.⁶ Sin embargo y a pesar de los esfuerzos que se realizan para desvincular conceptos o instituciones propios de la teoría del delito resulta inevitable comparar a la persona jurídica con la física.⁷

Pues bien, si lo que se pretende es establecer instituciones propias o ad hoc para la responsabilidad penal de la persona jurídica, nos enfrentamos ante fenómenos punitivos alejados del Derecho penal, más propios de hechicería o de un derecho arcaico. No obstante, de los argumentos variopintos que se dan a favor de dicha responsabilidad, los que más difícil encaje como se ha demostrado y puesto en evidencia son los que tratan sobre la acción y culpabilidad.⁸

En efecto, no obstante y a pesar de los esfuerzos realizados por sus partidarios, para establecer criterios “razonables” para que la persona jurídica responda jurídico penalmente,⁹ topan con un muro insalvable en lo referente a las instituciones de la

³ Agudo Fernández, Enrique/Jaén Vallejo, Manuel/Perrino Pérez, Ángel Luis, *Derecho penal de las personas jurídicas*, Dykinson, 2016, pp. 11 y ss.

⁴ A mi juicio la creación de una dogmática jurídico penal de la responsabilidad penal de la persona jurídica a pesar de la abundante bibliografía que resulta inabarcable, todavía se presentan muchísimas interrogantes que en modo alguno se han abordado, como es el caso de las causas de justificación.

⁵ Véase ampliamente Bajo Fernández, Miguel, «Vigencia de la RPPJ en el derecho sancionador español», en Id. / Feijoo Sánchez, Bernardo José / Gómez-Jara Díez, Carlos, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2ª., ed., adaptada a la Ley 1/2015, de 30 de Marzo, por la que se modifica el Código penal, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016, p. 28.

⁶ Bajo Fernández, Miguel, «Vigencia de la...», *op. cit.*, 2016, p. 36.

⁷ En este sentido Bacigalupo, Silvina, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Bosch, Barcelona, 1998, p. 36.

⁸ Véase ampliamente con los rigurosos e insoslayables argumentos que ahí se vierten a Gracia Martín, Luis, «Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica», en *RECPC* 18-05, 2016, *passim*.

⁹ Véase al respecto Gómez-Jara Díez, Carlos, *La culpabilidad penal de la empresa*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 139 y ss.

acción y culpabilidad.¹⁰ Si esto pareciera poco argumento para desterrar de nuestro ordenamiento jurídico tal «zombi político-criminal» como jocosamente lo manifestó Schünemann,¹¹ veremos que tampoco pueden las personas jurídicas actuar amparadas bajo ninguna causa de justificación, pues esta institución pone en entredicho tal paradigma de la persona jurídica.

Sin embargo, y pese a lo anterior, resulta necesario mencionar brevemente los modelos que han surgido a raíz de la supuesta responsabilidad, ello a efecto de poder establecer si bajo alguno de estos modelos se pudiese dar algún supuesto establecido en las causas de justificación, es decir, que si bajo alguno de estos “constructos normativos”, se podría sostener de manera coherente la concurrencia de alguna causa de justificación.

II. SOBRE LOS DIVERSOS MODELOS DE RESPONSABILIDAD JURÍDICO-PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

A) Modelo de responsabilidad por el hecho propio

El modelo de responsabilidad por el hecho propio se basa en una estructura anónima en cuanto a la intervención individual,¹² por lo que en este modelo no se atribuye a la persona jurídica la acción que se ha realizado en su nombre (administrador de hecho o de derecho), pues la responsabilidad se construye a partir de la existencia de supuestos hechos que la propia persona jurídica realizó, es decir, que estos son independientes de los que las personas (físicas) que forman parte de la persona jurídica, realizan. Dicho de otra forma, la responsabilidad de la persona jurídica se establece en base a defectos organizativos;¹³ es decir su culpabilidad, se establece en relación con los delitos cometidos en su seno, cuya posibilidad se debe a un déficit organizativo.¹⁴

B) Modelo constructivista

Uno de los aportes de mayor relevancia en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es el expuesto por Gómez-Jara;¹⁵ este autor en síntesis

¹⁰ Gracia Martín, Luis, «Crítica de las modernas...», *op. cit.*, 2016, pp. 12 y ss.

¹¹ Schünemann, Bernd, ZIS 1/2014, p. 1, citado por Gracia Martín, Luis, «Crítica de las modernas...», *op. cit.*, p. 7, nota 21.

¹² Silva Sánchez, Jesús María, *Fundamentos del Derecho penal de la empresa*, Edisofer, Madrid, 2016, p. 301.

¹³ Robles Planas, Ricardo «Pena y persona jurídica: crítica del artículo 31 bis CP», en *Diario la ley*, No. 15227, 29 de septiembre, Madrid, 2011, p. 2.

¹⁴ Robles Planas, Ricardo «Pena...», 2011, *loc. cit.*

¹⁵ Véase ampliamente Gómez-Jara Díez, Carlos, *La culpabilidad penal de la empresa*, Marcial Pons, Madrid, 2005, *passim*, Id., *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*.

señala que para poder dotar de coherencia dicha responsabilidad, es necesario partir de un supra concepto de *persona*, pues bajo un análisis autopoiético el Derecho establece a la persona como un constructo propio del sistema jurídico, pues es el propio sistema (en este caso jurídico) el que elabora y establece el concepto que se debe utilizar en sus propias comunicaciones;¹⁶ pues en el ámbito en el que se desenvuelve la persona jurídica (primordialmente empresarial) lo que cuenta no es el hombre en sí, sino más bien el contexto en el que éste se desarrolla.

Así, se entiende que no son los propios individuos los que realizan actos jurídicos en nombre de la empresa sino es ella misma la que los realiza a través de su estructura, pues sus actos no son decisiones puntuales tomadas por individuos, ya que es la persona jurídica que al ser parte del sistema social, además de producirse y reproducirse a través de entes individuales (personas), roles y acciones, también se nutre de comunicaciones, y son precisamente estas comunicaciones las que dotan de sentido a la empresa, valiéndose de un código binario. Así bajo esta concepción, la persona jurídica es un sistema organizativo que se reproduce mediante decisiones que sirven de conexión a decisiones posteriores de la propia empresa, además de orientarse en decisiones anteriores de esta.¹⁷

Otro punto en el que se centra el modelo constructivista, es la teoría de sistemas, cuya característica primordial es el modo en que cada sistema se relaciona con su entorno y por tanto con otros sistemas sociales (autorreferencial). En este sentido se puede decir que estos sufren una especie de "aislamiento", en el sentido de que la forma de cambio o transformación está dada por su propio ámbito de organización. Esta teoría, se centra en la capacidad de acción, a través de un punto de vista colectivo, así la empresa va a adoptar sus propios valores y decisiones. La empresa va a establecer cuando una acción debe ser reconocida o no por la propia sociedad. En este sentido, aquellos supuestos en que la decisión sea imputable a la empresa, estaremos ante decisiones específicas de la organización que no ha consensuado previamente o decido su realización con su ejecutor, pues la conducta no la realizó *per se* un miembro de la empresa, a través de su propia iniciativa, sino que, es la misma empresa la que a través de una representación unitaria de todo el sistema organizativo empresarial, la que realiza tal conducta.¹⁸

Bases teóricas, regulación internacioal y nueva legislación española, BdeF, Monetvideo-Buenos Aires, 2010, *passim*.

¹⁶ Gómez-Jara Díez, Carlos, *La culpabilidad...*, *op. cit.*, 2005, pp. 221 y ss.

¹⁷ En este sentido véase ampliamente a Gómez-Jara Díez, Carlos, *La culpabilidad...*, *op. cit.*, 2005, p. 222.

¹⁸ Gómez-Jara Díez, Carlos «Autoorganización empresarial y autorresponsabilidad empresarial: Hacia una verdadera responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, No. 8, 2006, versión on line (<http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-05.pdf>), consultada el 8 de Enero de 2020.

La teoría aquí descrita, trata de dotar de contenido a argumentos a favor de una responsabilidad colectiva, pues al establecer un constructo de persona como el antes señalado, se pretende explicar la capacidad de la persona jurídica para adoptar sus propias decisiones y autoorganizarse.¹⁹ En este sentido se pone de manifiesto, que el objeto de intervención penal es la autorregulación y si el Derecho concede capacidad a la empresa para autoorganizarse, quiere decir que considera a la empresa sujeto autónomo y por tanto autorresponsable,²⁰ dicho de otra forma la responsabilidad de la persona jurídica se establece en base de su propio injusto y no sobre el injusto de acción ajeno.

C) Modelo de responsabilidad por atribución

En el modelo por atribución, al contrario que el anterior se establece en base a un hecho cometido por una de las personas físicas integradas en la propia persona jurídica,²¹ pues en suma se considera que los actos realizados por la persona física forman parte de la persona jurídica, es decir el hecho delictivo se transfiere a la persona jurídica, por lo que se puede entender que cuando aquélla forma parte de la organización y bajo su representación, o en relación con su cargo comete un delito, lo está cometiendo la empresa misma;²² este modelo es el primero que surge en el Derecho anglosajón y se ocupó en la antigüedad para atribuir a los señores las conductas ilícitas y dañinas de sus sirvientes,²³ sin embargo, va evolucionando con la aparición de las empresas, de tal forma que sólo se podía atribuir responsabilidad a la empresa en los supuestos en los que el superior, había dado su consentimiento o había ordenado la acción del dependiente.²⁴ La incorporación del modelo de responsabilidad por atribución, tanto en el ámbito penal como el civil no supuso en principio mayor inconveniente, pues se consideró que la empresa era el señor y el empleado el sirviente.²⁵

El problema que se presentó bajo este modelo, radicó en un principio en que los hechos para la comisión de un delito se necesitaba una conducta positiva, pues al entenderse que las personas jurídicas tienen personalidad propia, pero no así el

¹⁹ Gómez-Jara Díez, Carlos, *La culpabilidad...*, op. cit., 2005, pp. 237 y ss.

²⁰ Nieto Martín, Adan, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Iustel, Madrid, 2008, p. 80.

²¹ Silva Sánchez, Jesús María, *Fundamentos...*, op. cit., 2016, p. 297.

²² Robles Planas, Ricardo «Pena...», op.cit., 2011, p. 3.

²³ Del Rosal Blasco, Bernardo «Responsabilidad penal de empresas y códigos de buena conducta corporativa», en *Diario la ley*, No. 7670, 11 de julio, Madrid, 2011, p. 3.

²⁴ Del Rosal Blasco, Bernardo «Responsabilidad, 2011, loc. cit.

²⁵ *Idem*.

sustrato físico-espiritual,²⁶ no pueden realizar delitos que exigiesen un elemento físico,²⁷ sin embargo, *a posteriori* se estableció que las empresas pueden responder de igual forma por los delitos de acción, no obstante se limitó únicamente a los delitos de responsabilidad objetiva.²⁸ Es hasta el siglo xx, que se incorpora al modelo de responsabilidad por atribución la denominada «doctrina del *alter ego*», el cual se produce la transferencia de responsabilidad de la persona física a la persona jurídica, identificando la voluntad del primero con la del segundo, de tal manera que la persona que actúa no es que lo haga para la corporación, sino más bien es la corporación la que lo realiza.²⁹

D) Consideraciones generales a los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas

Se puede decir que las propuestas aquí descritas no resultan plenamente satisfactorias para poder dotar de un contenido congruente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ello es así, pues no obstante que puedan surgir nuevos modelos o formas de tratar de encajar dicha figura en el Derecho penal, siempre se encontrarán con el límite *malgré eux*, de una ciencia jurídica orientada y elaborada hacia la persona *homo phenomenon*, que es capaz de poder autodeterminarse, es decir una persona con conciencia interna (*psique*) y no así la representación de dicha conciencia por terceras personas, de ahí que resulte absurdo hablar de *estados mentales empresariales*,³⁰ pues no se debe de confundir que si bien es cierto las personas jurídicas tienen personalidad jurídica, ello no las convierte en entes capaces de motivación jurídica, pues la personalidad no es otra cosa que la capacidad de ser titular del conjunto de derechos y deberes atribuidos a un mismo ente y determina la capacidad para relacionarse jurídicamente, lo cual no significa de modo alguno que la persona jurídica sea un ente por sí mismo.³¹

Pues bien, se puede decir de manera general que ninguna de las formulaciones puede salvar al menos de manera satisfactoria una responsabilidad jurídico-penal,

²⁶ Como acertadamente lo manifiesta Gracia Martín, Luis «Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, No. 18-05, Granada, 2016, *passim*.

²⁷ Del Rosal Blasco, Bernardo, «Sobre los elementos estructurales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones sobre las SSTs 154/2016 y 221/2016 y sobre la Circular núm. 1/2016 de la Fiscalía General del Estado», en *Diario la ley*, No. 8732, 1 de abril, Madrid, 2016, p. 7.

²⁸ Del Rosal Blasco, Bernardo «Responsabilidad, 2016, *loc. cit.*

²⁹ *Idem*.

³⁰ Laufer, William S., «La culpabilidad empresarial y los límites del derecho», en Gómez-Jara Díez, Carlos (ed. y trad.) *Modelos de autorresponsabilidad penal empresarial. Propuestas globales contemporáneas*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2006, pp. 85 y ss.

³¹ Gracia Martín, Luis, «Crítica de las modernas...», *op. cit.* 2016, p. 25.

pues la persona jurídica carece de capacidad de acción,³² lo cual no significa que no se pueda obligar con terceros a través de una relación contractual, pues si bien, esto resulta válido en el campo privado, ello no significa que pueda *per se* realizar la acción de suscribir un contrato, pues son las personas físicas que en su nombre lo hacen, en este sentido no podemos olvidar que las decisiones empresariales no son más que la suma de voluntades individuales, dirigidas a un fin común.

Por otro lado, cabe decir que el modelo de responsabilidad por el hecho propio presenta el problema de la «culpabilidad por defecto organizativo», pues no se establece a ciencia cierta en que consiste dicho defecto; se pasa por alto cuáles son los parámetros del injusto cometido a tomar en cuenta;³³ asimismo resulta cuestionable si existe en realidad dolo en la persona jurídica, o si este puede ser independiente de los sujetos individuales,³⁴ pues la determinación del hecho criminal de la persona jurídica obviando el comportamiento defectuoso de las personas individuales, resulta difícil de establecer. Ahora bien, bajo este modelo, no se puede fundamentar la culpabilidad de la persona jurídica, pues si entendemos que el principio de culpabilidad se desprende que la pena presupone una acción individual, misma que es susceptible de reproche ético social, lo cual es incompatible con una pena a la propia persona jurídica.³⁵

Pues bien, este simple argumento resultaría ya suficiente para rechazar dicha responsabilidad, no obstante, como se ha señalado con antelación, se han construido modelos artificiales (constructivista) para poder establecer un concepto de culpabilidad *ad hoc* para la persona jurídica; dicho intento se ve frustrado puesto que la referencia autopoiética en el marco empresarial nada dice acerca de la capacidad de la persona jurídica para posicionarse de modo autónomo respecto al Derecho.³⁶ Si bien, se entiende que el principio de culpabilidad penal no impide, toda forma de responsabilidad sin culpabilidad, sino únicamente la imposición de una pena criminal «clásica» a quien no es culpable subjetiva y personalmente del hecho penado,³⁷ de allí que no se pueda establecer una culpabilidad de la persona jurídica, no obstante que se trate de adaptar la teoría de los equivalentes funcionales, pues *grosso modo* lo único de equivalente es la denominación «*persona*».

³² *Ibidem*, p. 8.

³³ Robles Planas, Ricardo «Pena...», *op. cit.*, 2011, p. 2.

³⁴ Véase ampliamente a Seelmann, Kurt, «Punibilidad de la empresa: causas, paradojas y consecuencias», García Caveró, Percy (trad.), en Montiel, Juan Pablo (ed.), *Estudios de filosofía del Derecho y Derecho penal*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 177.

³⁵ Seelmann, Kurt, «Punibilidad», *op. cit.*, 2013, p. 179.

³⁶ Cigüela Sola, Javier, *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 115.

³⁷ Mir Puig, Santiago, «Las nuevas “penas” para personas jurídicas, una clase de “penas” sin culpabilidad», en *Foro FICP (Tribuna y Boletín de la FICP)* (julio 2015) Especial I Congreso Internacional de la FICP Univ. de Barcelona, 29 y 30 de mayo de 2015, p. 143.

En definitiva, cabe decir que un concepto de culpabilidad en el que no se pueda establecer un juicio de valor por la realización de un hecho antijurídico,³⁸ únicamente tiene cabida por necesidades preventivas,³⁹ pero no así en un modelo basado en la responsabilidad (tanto objetiva como subjetiva), por lo que se puede intuir que en el fondo dichos modelos de responsabilidad tratan de fundamentar la culpabilidad en la capacidad de la persona jurídica para soportar la sanción y no así en los principios lógicos y sustanciales que son la realización del hecho.⁴⁰

A mayor abundamiento, incluso desde un punto de vista funcionalista la responsabilidad penal de la persona jurídica no tiene cabida, pues como el propio Jakobs estableció que el concepto de persona no siempre equivale a persona;⁴¹ por lo que según se entiende no por el hecho de que la persona jurídica lleve esa etiqueta como tal quiere decir que se entienda como susceptible de entrar en el ámbito penal como sujeto activo, máxime que la culpabilidad se determina de forma concreta en atención al autor, de ahí que la persona es constituida, de forma diferenciada,⁴² por lo que no se puede hablar de culpabilidad en sentido jurídico-penal, puesto que ésta se dirige a personas autoconscientes y comunicativamente competentes, situación que en la persona jurídica no acontece, pues no se puede fundamentar la culpabilidad en adaptaciones exitosas y no exitosas a la norma;⁴³ más aún la persona jurídica no puede desautorizar la norma, no puede desempeñar el rol de un autor penal por carecer de equipamiento suficiente, la expectativa de que no se va a producir una desautorización, afecta a la persona natural que actúa para la persona jurídica, sea quien sea la persona natural.⁴⁴

Ahora bien, el modelo de responsabilidad por atribución imputa a la persona jurídica como hecho propio el que han realizado las personas físicas en su nombre, sin embargo, este modelo también debe ser rechazado. En primer lugar, no es de recibo sancionar a la persona jurídica por hechos realizados por persona diversa, no obstante que ésta forme parte del órgano de dirección de la empresa o actúe en su nombre pues la culpabilidad es personal,⁴⁵ es decir, la pena es la sanción jurídica que se impone al autor culpable de un delito, situación que no se presenta, pues la per-

³⁸ Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. PG*, 10a., ed., Reppertor, Barcelona, 2015, p. 547.

³⁹ Seelmann, Kurt, «Punibilidad...», *op. cit.*, 2013, p. 180.

⁴⁰ Gracia Martín, Luis, «Crítica de las modernas...», *op. cit.* 2016, p. 57.

⁴¹ Jakobs, Günther, «¿Punibilidad de las personas jurídicas?», Suárez González, Carlos J. (trad.) en Montealegre Lynett, Eduardo (ed.), *Funcionalismo en Derecho penal. LH Günther Jakobs*, T.I., Universidad del Externado, Bogota, 2003, p. 329.

⁴² Jakobs, Günther, *loc. cit.*

⁴³ Jakobs, Günther, «¿Punibilidad...», *op. cit.*, 2003, p. 342.

⁴⁴ Jakobs, Günther, *loc. cit.*

⁴⁵ Polaino Navarrete, Miguel, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3a., ed., T. I, Tecnos, Madrid, 2019, p. 84.

sona jurídica no tiene capacidad de acción y mucho menos de culpabilidad, por tanto lo demás deviene irrelevante, ya que estos elementos son piedra angular del Derecho penal, y al faltar alguno de ellos, por lógica jurídica no se pueden abordar los demás. Por otro lado, cabe decir que con este modelo se vulnera de manera directa el principio de responsabilidad individual, pues queda claro que la persona jurídica no realiza el delito sino es la persona física incorporada en ella, por lo que al final de cuentas se termina respondiendo por un hecho ajeno.⁴⁶

III. SOBRE LOS DIVERSOS PRESUPUESTOS DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Para saber si estamos *prima facie* ante la existencia de una causa de justificación resulta necesario acreditar los elementos objetivos, que no son otra cosa que los presupuestos fácticos establecidos en la propia regulación legal, por ejemplo, en los casos de legítima defensa se requiere en primer lugar que la agresión sea ilegítima, así el artículo 20.4 del Código penal, entiende como agresión el ataque a los bienes que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. De igual manera se establece como agresión la entrada de la morada o sus dependencias.

Asimismo, se requiere que el medio empleado en la defensa sea racional y no exista provocación suficiente. Por lo que se entiende, que la acreditación de estos presupuestos de entrada ya confirma la causa de justificación. Es decir, la existencia de una causa de justificación es meramente objetiva;⁴⁷ no obstante, si tomásemos como cierta tal afirmación sería tanto como desconocer la concepción del injusto personal,⁴⁸ que en gran han corregido los problemas que se presentaron en las construcciones clásica y neoclásica del delito.⁴⁹

En efecto, bajo una perspectiva exclusivamente objetiva las causas de justificación son una excepción a la fuerza imperativa de la norma fundamentadora de la ley penal, por lo que no se requieren elementos subjetivos,⁵⁰ además que bajo esta concepción se entiende que el dolo y la imprudencia son elementos subjetivos exclusivamente valorables en la culpabilidad.

⁴⁶ Del Rosal Blasco, Bernardo, «Sobre los elementos...», *op. cit.*, 2016, p. 4.

⁴⁷ Véase por cuanto hace a la amplia discusión que se generó en torno al injusto objetivo a Molina Fernández, Fernando, *Antijuridicidad y sistema del delito*, JMBosch, Barcelona, 2001, pp. 259 y ss.

⁴⁸ Gil Gil, Alicia, *Los elementos subjetivos de justificación*, Comares, Granada, 2002, p. 6 y ss.

⁴⁹ Véase respecto a tales construcciones con la bibliografía ahí citada a Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, con la colaboración de Víctor Gómez Martín / Vicente Valiente Ivañez, 10a., ed., 2a., reimp., Reppetor, Barcelona, 2016, pp. 163 y ss.

⁵⁰ Trapero Barrales, María A., *Los elementos subjetivos en las causas de justificación y de atipicidad penal*, Comares, Granada, 2000, pp. 26 y ss.

Diversos autores partidarios de la concepción objetiva, fundamentaban que en las causas de justificación no era necesario tener en cuenta el carácter subjetivo, ya que para poder apreciar la existencia de dichas causas no era necesario examinar más datos que los que se presentan en la propia dinámica de los hechos, pues si el sujeto que actúa amparado bajo una causas de justificación tiene conocimiento o no de que su comportamiento se encuentra amparado resulta irrelevante, pues de cualquier manera su conducta esta justificada.⁵¹

Si bien, de entrada se puede prescindir de los elementos subjetivos en las causas de justificación, ello presenta diversos problemas que encuentran difícil resolución, pues como acertadamente señala Trapero Barrales las causas de justificación tienen una extensión que viene fijada con antelación por el propio ordenamiento jurídico, por lo que resulta irrelevante la opinión o voluntad del sujeto,⁵² máxime que si tenemos en cuenta que el ordenamiento penal no sólo se compone de un desvalor del resultado, sino que también es necesaria la existencia de un desvalor de la acción, resulta clara la oposición a la norma penal de aquél sujeto que realiza una conducta sin tener en consideración que concurre en el caso en específico una causa de justificación. Por tanto y a pesar de que se reúnan los presupuestos objetivos, pues en tal caso resulta claro que no hay un desvalor del resultado, no obstante que quede intacto el desvalor de la acción.

Pues bien, tratar de fundamentar únicamente una causa de justificación a través de un desvalor del resultado, es tanto como desconocer el fin del propio ordenamiento jurídico, pues este no solamente no desea resultados lesivos o puestas en peligros sino más bien, que esos resultados se produzcan en consecuencia de una acción humana mediante un sujeto consciente, por lo que no es de extrañar que se requiera como mínimo la voluntad de defensa. De ahí que la conducta realizada sin tomar en cuenta que concurren los conocimientos de que se obra amparado bajo una causa de justificación se esta obrando bajo un supuesto de tentativa inidónea⁵³ y no amparado bajo una causa de justificación.

Pues bien, resulta lógico que la “conducta” que se lleva acabo faltando el elementos subjetivo (desvalor de la acción), no se puede mantener la plena justificación del delito, sin embargo, resulta lógico que no se castigue como si se hubiese realizado el delito en toda su plenitud, dicho de otra manera como si estuviésemos ante un delito consumado; ya que resulta evidente que falta el elemento subjetivo, por lo que dicha conducta sólo sea punible como quedó manifestado con antelación.

⁵¹ Referente a la exposición de la teoría objetiva del injusto véase ampliamente con la bibliografía ahí citada a Trapero Barrales, María A., *o.u.c.*, pp. 29 y ss.

⁵² Trapero Barrales, María A., *o.u.c.*, p. 73.

⁵³ Véase ampliamente el sustancial trabajo monográfico de Sanz Morán, Ángel, *Los elementos subjetivos de justificación*, JMBosch, Barcelona, 1993, p. 93.

Sin embargo, en el supuesto contrario, es decir, la falta de un elemento objetivo (desvalor del resultado), nos encontramos de manera general ente supuestos de error, cuyo tratamiento va desde la exclusión de la responsabilidad penal o el castigo por imprudencia.

IV. ¿ES POSIBLE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN EN LA PERSONA JURÍDICA?

Como ha establecido la doctrina especializada ciertos casos del Derecho penal económico tensionan o colisionan con la teoría del delito,⁵⁴ lo cual no es la excepción en la responsabilidad penal de la persona jurídica, pues no podemos desconocer que la mayoría de sus actuaciones se desenvuelven en el ámbito económico y de la empresa. Sin embargo, la adopción de dicha responsabilidad ha traído gran incertidumbre, así como mayor inseguridad jurídica, pues a nuestro juicio tal situación presenta más sombras que luces, pues como se ha venido y se sigue denunciando tal figura ha provocado destrozos como consecuencia de la importación de modelos basados en otras premisas diversas a nuestro ordenamiento jurídico.⁵⁵

El problema que se presenta al momento de analizar la exclusión de la antijuridicidad es si efectivamente las causas de justificación tal y como se encuentran configuradas en la legislación son aplicables a la persona jurídica. De entrada, parece casi imposible hablar de la actuación de una persona jurídica en legítima defensa⁵⁶ o en estado de necesidad, pues no se puede desconocer como ya hemos apuntado más arriba que en las causas de justificación se requiere algo más que la mera acción salvadora del bien jurídico, pues es innegable que se debe atender al elemento subjetivo, *so pena* que de no tenerlo en consideración estaríamos ante un Derecho penal meramente objetivo, cuyos nocivos efectos han quedado superados desde el causalismo-valorativo.

Sin embargo y, a pesar de los intentos tanto a nivel legislativo, jurisprudencial y dogmático,⁵⁷ por tratar de dar un contenido coherente a la multicitada responsabilidad penal de las personas jurídicas, a mi juicio no se han logrado superar al menos

⁵⁴ Silva Sánchez, Jesús María, *Fundamentos...*, *op. cit.*, 2016, pp. 7 y ss.

⁵⁵ En este sentido Demetrio Crespo, Eduardo, «Derecho penal económico y teoría del delito: otra vuelta de tuerca», en Id. (dir.), de la Cuerda Martín, Mónica/García de la Torre García, Faustino (coords.), *Derecho penal económico y teoría del delito*, Valencia, 2020, pp. 20 y ss.

⁵⁶ Robles Planas, Ricardo, «Legítima defensa, empresa y patrimonio a la vez, sobre la primacía de los canales y las restricciones al derecho de defensa», en Ragués i Vallès, Ramon/Id. (dirs.), *Delito y empresa. Estudios sobre la teoría del delito aplicada al Derecho penal económico-empresarial*, Atelier, Barcelona, 2018, p. 175.

⁵⁷ Véase al respecto Gómez-Jara Diez, Carlos, *El Tribunal Supremo ante la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El inicio de una larga andadura*, 2a., ed., Thomson Reuters-Aranzadi, 2019, *passim*.

de manera satisfactoria el ámbito de la imputación subjetiva,⁵⁸ ya que a pesar del imperativo legal de castigar vía penal⁵⁹ existe una realidad subyacente imposible de obviar por más que se trate de maquillar a través de equivalentes funcionales o figuras análogas de imposible acomodo en el Derecho penal, si es que lo queremos seguir nombrando así.

Más aún, como diligentemente lo señaló en su momento Molina Fernández, el banco de prueba de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra en su determinación negativa en las que existe un alto grado de consenso,⁶⁰ por tanto, determinar si una persona jurídica puede actuar bajo una causa de justificación, determinará en gran medida la congruencia de atribuir o no responsabilidad en el ámbito jurídico-penal.

Pues bien, a pesar de que las causas de justificación no tienen un fundamento unitario que las identifique o englobe en un fin común, a pesar de los diversos intentos que la doctrina ha realizado, como la teoría de la colisión de intereses; de la ponderación o del interés preponderante, en la que *grosso modo* señalan que en todas las causas de justificación se permite la lesión de un interés o bien jurídico en virtud de que se entra en conflicto con otros intereses que el propio ordenamiento jurídico considera de más peso.⁶¹ Sin embargo, y a pesar de que el común denominador es la propia colisión de intereses ello no explica de manera convincente situaciones límite como se

⁵⁸ Véase la importante y sustancial contribución de Molina Fernández, Fernando, «Societas peccare non potest...nec delinquere», en Bacigalupo Saggese, Silvina / Feijó Sánchez, Bernardo / Echano Basaldua, Juan Ignacio (coords.), en *Estudios de Derecho penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2016, p. 366.

⁵⁹ Muy certeramente manifiesta Molina Fernández que: «... si los conceptos de responsabilidad penal, delito y pena son conceptos jurídicos, que las personas jurídicas delincan es una cuestión normativa que decide el legislador, así que la pregunta sobre el 'puede' deja de tener sentido (ya estaría resuelta) en sistemas como el nuestro, que la contemplan expresamente, y seguir debatiéndolo sería una cuestión puramente bizantina. Una pista de que un razonamiento de esta naturaleza es demasiado superficial nos la da el hecho de que el mismo argumento podría aplicarse a otros entes, animados o no, como los animales, los árboles, o incluso los meros acontecimientos naturales, en los que no parece tan claro que el debate quede cerrado por la decisión del legislador. Si la norma penal estableciera que 'También son responsables penalmente las nubes por los rayos que produjeran si causaren la muerte de una o más personas, y las langostas por las pérdidas en las cosechas que produjeran', y añadieran, 'La pena aplicable a las nubes será su dispersión sembrándolas con yoduro de plata; la pena aplicable a las langostas será su exterminación', con seguridad se consideraría una regulación extravagante, parecida al de la orden dada a la marea, y a la vez se proclamaría que ni las nubes ni las langostas pueden delinquir ni sufrir una pena en el sentido habitual del término. Sin embargo, tanto delito como pena parecen conceptos indiscutiblemente normativos, y, corroborando esta impresión, la responsabilidad penal de los animales no es extraña a la historia del Derecho penal, e incluso la de cosas, por lo que parece claro que en un sistema normativo hipotético podrían delinquir.» (cursivas añadidas), en Id., «Societas peccare...», *op. cit.*, 2016, p. 365.

⁶⁰ Molina Fernández, Fernando, «Societas peccare...», *op. cit.*, 2016, p. 373.

⁶¹ Véase al respecto la sucinta exposición en Luzón Peña, Diego-Manuel, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª., ed. ampliada y revisada, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 354 y ss.

podría presentar en el estado de necesidad, por lo que se ha optado en gran medida por examinar los fundamentos específicos de cada causa de justificación en concreto.⁶²

En efecto, y con independencia de los diversos fundamentos que establecen las causas de justificación, no se puede desconocer que existen características comunes que impiden su aplicación en las personas jurídicas. Pues bien, como hemos apuntado con anterioridad donde se desenvuelven las personas jurídicas es en el ámbito empresarial, en los que la mayoría de los bienes jurídicos que se protegen en dicho ámbito son eminentemente colectivos, ante lo cual es muy difícil entender la concurrencia de la legítima defensa⁶³ o incluso el estado de necesidad. Por otra parte, y «suponiendo» que lo anterior no es suficiente para descartar la legítima defensa realizada por la persona jurídica, debemos observar a demás los supuestos establecidos para la efectiva concurrencia de actuación amparado bajo una causa de justificación.

Pues bien, como acertadamente señala Robles Planas:⁶⁴ *«nadie puede sostener que pueda existir una agresión ilegítima contra los bienes jurídicos de una persona jurídica, sea por parte de sus miembros, sea por parte de terceros ajenos a aquella»* (cursivas añadidas). En efecto, por más que se intente crear ficciones disparatadas, tratando de justificar la responsabilidad de la persona jurídica los únicos que pueden cometer delitos son las personas de carne y hueso.⁶⁵

A mayor abundamiento, los hechos presuntamente realizados por la persona jurídica no son otra cosa que la realización de una conducta de la persona física que obra para ella. Sin embargo, si quisiésemos ir más allá y analizando o mejor dicho trasladando los propios modelos de imputación de la persona jurídica (referenciados más arriba) tampoco podríamos llegar a buen puerto, pues ningún modelo admite al menos de manera coherente ninguna causa de justificación. No obstante, cierto sector de la doctrina ha manifestado que resulta inexplicable que un hecho justificado realizado por una persona física no se pueda justificar en los mismos términos cuando se trata de una persona jurídica,⁶⁶ empero dicha argumentación cae por lo débil de su argumentación, pues como se ha venido apuntado a lo largo de este artículo no se puede tratar igual lo desigual porque a pesar del concepto normativo establecido por el legislador existe una realidad subyacente que por más que se quiera equiparar no se puede, ello en razón de que son realidades distintas, de ahí que las conductas realizadas por la persona jurídica sean una ficción y no así acciones fácticas como las que realiza la persona física.

⁶² Luzón Peña, Diego-Manuel, *loc. cit.*

⁶³ Robles Planas, Ricardo, «Legítima defensa,...», *op. cit.*, p. 175.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 176.

⁶⁵ En este sentido Gracia Martín, Luis, «Crítica de las modernas...», *op. cit.*, p. 25.

⁶⁶ Véase Carbonell Mateu, Juan Carlos/Morales Prats, Fermín: «Responsabilidad penal de las personas jurídicas», en Álvarez García, Francisco Javier / González Cussac, José Luis (dirs.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 76.

Pues bien, probablemente el modelo que mayor problema puede llegar a plantear en el ámbito de las causas de justificación es el denominado de la responsabilidad por atribución,⁶⁷ pues si en esencia se entiende que la conducta delictiva la realiza la persona física y esta se transfiere a la persona jurídica, perfectamente se podría entender que la persona física realiza una conducta justificada y solamente a través de un argumento retorcido, se puede decir que lo ha realizado la persona jurídica, pues solamente así se podría fundamentar la existencia de una verdadera causa de justificación en el sentido fuerte del termino.

En efecto, resulta descabellado tratar de argumentar que se pueden dar los supuestos fácticos para pensar en alguna causa de justificación, sin embargo, y por sorprendente que parezca existen posicionamientos en el sentido de que si es posible alguna causa de justificación específicamente la legítima defensa,⁶⁸ argumentando que pues si se parte más allá de lo que es una agresión física, por ejemplo, un ataque cibernético y la persona actúa en defensa de los derechos de la persona jurídica se puede configurar esta causa de justificación.⁶⁹ Sin embargo, y a pesar de lo ingenioso de dicho argumento debe ser rechazado por los siguientes motivos.

En primer lugar, si bien se entiende desde antiguo que el concepto de agresión no es exclusivo de una acción física, sino más bien la ingerencia en los derechos o bienes jurídicamente protegidos ajenos, ingerencia en el círculo o esfera jurídica de poder de otro,⁷⁰ de igual manera se puede entender como agresión a toda conducta humana que amenaza a un bien jurídico,⁷¹ por lo que resulta intrascendente que se trate de una agresión física o no, pues como se ha mencionado no se debe entender la agresión en un sentido literal.

Por otro lado, a nuestro juicio se parte de una premisa equivocada y como consecuencia de ello la conclusión también lo es, pues se insiste el modelo de responsabilidad por atribución no es otra cosa que la ficción jurídica de una actuación de la persona jurídica, cuando *de facto* lo hace la persona física, por tanto, resulta correcto que la persona física actúe amparada bajo una causa de justificación, no obstante que se le «atribuya» a la persona jurídica, pues en realidad la conducta justificante la ha realizado la persona física.

⁶⁷ Véase supra.

⁶⁸ Véase al respecto a Antich Soler, Jaume, *Compliance program penal y sus efectos en la exención y atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2017, p. 267.

⁶⁹ Antich Soler, Jaume, *loc. cit.*

⁷⁰ Véase al respecto el amplísimo trabajo monográfico de Luzón Peña, Diego-Manuel, *Aspectos esenciales de la legítima defensa*, Bosch, Barcelona, 1978, p. 138.

⁷¹ Roxin, Claus, *Derecho penal. PG., Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, reimp., trad. de la 2a., ed., alemana y notas, Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 2008, p. 611.

Asimismo, resulta equivocado manifestar que las causas de justificación realizadas por la persona física al anular su injusto, también se anula el de la persona jurídica, en cuanto falta un requisito del tipo en la persona jurídica, ya que la no existencia de un delito impide exigir su responsabilidad. De igual manera, la concurrencia de una causa de justificación en la persona física anula su injusto y por tanto provoca la atipicidad, en cualesquiera de las vías de imputación de la persona jurídica.⁷²

Esta posición confunde las causas de atipicidad con causas de justificación, olvidándose que las primeras impiden la existencia de un delito ya sea por faltar algún elemento esencial, porque la conducta es adecuada o sea un caso fortuito,⁷³ por lo que dicha perspectiva resulta equivocada, máxime que la concurrencia de alguna causa de justificación no excluye al delito, sino como su propio nombre lo indica justifica la conducta pero no la excluye, pues en todo caso no se impone la pena correspondiente, pero no por falta de la realización del tipo, sino más bien porque la conducta se encontraba amparada.

V. COMPLIANCE PROGRAM. ¿CAUSA DE JUSTIFICACIÓN?

Dentro de la responsabilidad penal de la persona jurídica se ha establecido una figura denominada cultura de cumplimiento o *compliance program*,⁷⁴ que no es otra cosa que la empresa le dice al Estado: «no delinuiremos», y ello en base a un marco de actuaciones que debe llevar acabo la propia empresa en la que se evite la comisión de delitos en su seno. En cierta forma se puede decir que se le sanciona por no tener una cultura del cumplimiento.

Con lo aquí manifestado queda meridianamente claro que dicho programa no es en puridad una causa de justificación. En efecto, de manera general entendemos que las conductas amparadas bajo una causa de justificación no se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico y por tanto contrario *sensu* están permitidas, aunque sea de manera excepcional,⁷⁵ cosa que no se puede decir de las figuras que contempla la legislación para no aplicar la pena o en su caso disminuirla.

⁷² Antich Soler, Jaume, *Compliance program penal...*, op. cit., 2017.

⁷³ Véase referente a las causas de atipicidad Polaino Navarrete, Miguel, *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, t. II, 3ª., corregida y actualizada, Tecnos, Madrid, 2019, pp. 149 y ss.

⁷⁴ Respecto a los programas de cumplimiento se han vertido ríos de tinta que casi es imposible abarcarla, no obstante a manera de ejemplo véase, Gómez Colomer, Juan-Luis (dir.)/Madrid Boquín, Christa M. (coord.), *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, *passim*.

⁷⁵ Véase al respecto Colina Ramírez, Edgar Iván, «Análisis histórico-jurídico sobre la teoría general de las causas de justificación. Un estudio sobre su naturaleza jurídica y sus diversas funciones», en *Cuadernos de Política Criminal*, No. 127, Dykinson, Madrid, 2019, p. 60.

Pues bien, para no aplicar la pena, es decir, quede exenta de responsabilidad la persona jurídica debe de cumplir diversas condiciones en encaminadas a la implementación de modelos de organización y gestión que tengan como finalidad la prevención de delitos.⁷⁶ En los delitos cometidos en nombre o a favor de la persona jurídica, y el beneficio lo obtenga ya de manera directa o indirecta, y además lo hubiesen cometido sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, y estén autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostenten facultades de organización y control dentro de ella, la exención de responsabilidad depende según el artículo 31 bis. 2 del Cp que:

«el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión; que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica; los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición».

Otros supuestos en los que no se aplica la pena se encuentran establecidos en el artículo 31 bis. 4 del Cp, se presenta cuando los delitos los comenten aquellos sujetos que se encuentran sometidos a la autoridad de los representantes legales o que actúan de manera individual o como integrantes de un órgano de la persona jurídica están autorizados para tomar decisiones en su nombre u ostentan facultades de organización y control dentro de ella, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

En caso de que las anteriores circunstancias solamente se pudiesen acreditar de manera parcial, dicha circunstancia solo se podrá valorar a efectos de atenuación de la pena.

Pues bien, en base a lo esgrimido con antelación se entiende que no estamos ante una causa de justificación que realiza la persona jurídica, sino más bien ante una exención de la pena que por motivos de política criminal, que el legislador en-

⁷⁶ Polaino Navarrete, Miguel, *Lecciones de Derecho penal...*, op. cit., 2019, pp. 53 y ss.

tiende que la persona jurídica ha puesto toda una cultura de prevención del delito que no obstante sus esfuerzos se ha cometido, de ahí que se considere que no debe de responder vía penal la persona jurídica en tanto que ha configurado su ámbito de organización.

VI. CONCLUSIONES

Primero. Los paradigmas actuales del Derecho penal están encaminados al ámbito económico y empresarial, lo cual tiene como consecuencia que las figuras de la teoría del delito entren en colisión con algunos supuestos del ámbito empresarial como lo son las actuaciones que desarrollan las empresas y cuyo problema está en determinar si en el ámbito penal se puede decir que realizan acciones.

Segundo. Uno de los problemas de mayor calado es el de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuyos intentos jurídico penal de grandes incongruencias, así como una interpretación apartadas del sentido común, todo ello en razón para que las personas jurídicas puedan responder por sus actos, de ahí que han tenido que construir un concepto específico de acción y culpabilidad alejado de los previamente establecidos por la dogmática.

Tercero. Las causas de justificación, al igual que el delito se componen de una vertiente objetiva (desvalor del resultado). Y una vertiente subjetiva (desvalor de la acción), por lo que al faltar alguno de estos elementos no estamos en puridad ante ninguna causa de justificación. Si partimos que los modelos de responsabilidad penal de la persona jurídica, no se puede acoplar un elemento subjetivo como es el que se requiere en las causas de justificación, se entiende por tanto que no se pueden presentar estas causas de exclusión de la antijuridicidad, *so pena* de caer en incongruencias sistemáticas como son todas aquellas que tratan de justificar tales extremos.

Cuarto. Los *compliance program* o programas de cumplimiento son causas de exclusión de la pena que por motivos de política criminal, el legislador ha decidido no castigar la conducta, en razón de que la persona jurídica adoptando las medidas necesarias para quien el seno de su empresa no se realicen delitos, sin embargo, no podemos considerarlos causas de justificación, pues no excluyen la antijuridicidad.